

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. Tamb en se hacen toda clase de impresiones con la mayor conomia.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 485.

La facultad que la ley municipal de 8 de Enero de 1845, atribuye á los Ayuntamientos, en su artículo 79, párrafo 2.º para la admision de facultativos titulares, se limita á su nombamiento, su puesta ya la creacion de las respectivas plazas, y de ningun modo deja esta á su discrecion. Asi es que ese mismo artículo se refiere para el ejercicio de aquella atribucion, á las leyes y Reglamentos, y no hay por consiguiente que poner en tela de juicio la legalidad de las disposiciones que sucesivamente se han dictado sin el concurso del poder legislativo, para la recta y conveniente aplicacion del principio que la citada ley consagra, ni admite disculpa la exagerada estension que quiso darsele por muchas municipalidades, imponiendo á sus administrados facultativos que repugnan á sus afecciones, llevan la guerra á los pueblos y concluyen con prostituir su noble profesion.

En obviacion de estos males, publicóse en 21 de Marzo de 1846, una Real orden que fiaba á la prudencia de los Gobernadores, entonces Gefes políticos, el establecimiento de partidos para todo el vecindario, atendidas las circunstancias de cada pueblo. En de Abril de 1854, se espidió un Real decreto, arreglando tan importante servicio en toda su estension, y á este arreglo, objeto de censuras, mas ó menos apasionadas, por suponerse que estaba dictado en el interés de las clases médicas, presidia la idea de no coartar el libre ejercicio de la ciencia, en tanto que no se autorizaban los partidos cerrados en los pueblos de alguna consideracion, y que en los demás se exigia el asentimiento de un doble número de mayores contribuyentes, verdadera representacion de los intereses permanentes de la localidad y es-

presion la mas amplia que de su voto, en negocios administrativos, permiten las leyes. Actualmente rige la de sanidad, de 28 de Noviembre de 1855, y en ella, ni aun con las garantias indicadas, se reconocen mas plazas titulares, que las indispensables para la asistencia de los pobres.

He creido deber examinar brevemente las últimas vicisitudes por que ha pasado este ramo de la Administración, para poner de relieve todo lo que hay de arbitrario y duro en la conducta de la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia, y la imprescindible obligacion en que me encuentro de atajar sus trascendentales consecuencias, si he de responder dignamente á la mision de hacer respetar las leyes, que me incumben por mi ministerio. En tal propósito, y aceptando la jurisprudencia que en casos particulares, y de conformidad con el Consejo provincial, se halla establecida en este Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se declaran nulas en sus efectos administrativos todas las contratas, que en cualquier pueblo, y en cualquiera época hubiesen celebrado los Ayuntamientos con profesores de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, para la asistencia de todos los vecinos ó de sus ganados, sin la correspondiente autorizacion del Gobierno de provincia, ó en su caso de la Diputacion provincial, á tenor de las disposiciones que rigieran á la sazón.

2.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se encuentren en el caso á que se refiere la disposicion anterior, me propondrán el medio de proveer á la asistencia de los enfermos pobres, en las tres facultades de medicina, cirugía y farmacia, con expresion del sueldo que haya de asignarse, por cada uno de dichos conceptos. Acompañarán una lista de los vecinos que hayan de disfrutar de la asistencia gratuita, y la cual formarán ahora, y renovarán á principio de cada año, asociándose á las juntas municipales de beneficencia.

3.º Si los vecinos acomodados hiciesen por su parte ajustes ó igualas que fueren estensivas á los pobres, los Alcaldes se limitarán á cuidar de que no sea ilusorio este beneficio, y á proponerme cuanto á este efecto consideren conveniente.

4.º Los mismos Alcaldes y Ayuntamientos se abstendrán de intervenir oficialmente en las contratas que hagan los particulares, ni en el cumplimiento de las ya celebradas, así como en este Gobierno no se dará curso á ninguna solicitud que á ellas se refiera, dejando expedita la accion de las partes, para ante el Juzgado ordinario.

5.º Las asignaciones, así de las plazas de los pobres, como de las demás no comprendidas en la 1.ª de estas disposiciones, deberán consignarse precisamente en los respectivos presupuestos municipales, y satisfacerse como las demás atenciones incluidas en los mismos, cualquiera que sea la costumbre que en contrario se viniere observando.

6.º Los Señores Alcaldes serán responsables ante mi Autoridad del estricto cumplimiento de esta circular, y me consultarán cuantas dudas les ocurran en su ejecucion. Burgos 25 de Diciembre de 1857 = *Francisco de Paula Marquez.*

Circular núm. 484.

Habiendo sido robadas las Iglesias de los pueblos de Valverde y Candepajares, estrayendo de ellas las alhajas que se expresan á continuacion, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y destacamentos de Guardia civil, procedan á la detencion de aquellas poniéndolas con los reos, caso de ser habidos ha disposicion del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro. Burgos 24 de Diciembre de 1857. = *Francisco de Paula Marquez.*

Alhajas robadas.

Un Copon perteneciente á la Iglesia de Valverde, y unas Crismeras y otro copon de la de Candepajares.

Circular núm. 485.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia procederán á la busca y detencion de Vicente Ruiz y Valentin Rodrigo, vecinos de

Riocerezo, los cuales desaparecieron de dicho pueblo dejando abandonadas á sus mugeres é hijos. Burgos 17 de Diciembre de 1857. = *Francisco de Paula Marquez.*

Circular núm. 486.

Beneficencia Negociado.—5.º

Los Señores Alcaldes de la provincia en union de las Juntas municipales de Beneficencia, remitirán bajo su responsabilidad á este Gobierno antes del dia doce de Enero del año próximo, los estados arreglados en un todo á los cuatro modelos que se insertan á continuacion para la formacion de la Estadística general de dicho ramo, en la inteligencia de que siendo urgente el envio de estos datos para cumplir con lo dispuesto en Real orden de 9 del actual, me veré en la imprescindible necesidad de expedir apremios contra los Alcaldes que dejen de presentarlos en el citado plazo, así como contra aquellos que no se atemperen á los referidos modelos en la dacion de las noticias que se les reclaman sin olvidarse de consignar el partido y distrito á que pertenecen.

En aquellos en que no haya establecimientos, obras pias etc. que se indican en los modelos, deberán los expresados Alcaldes manifestarlo así por medio de oficio Burgos 24 de Diciembre de 1857 = *Francisco de Paula Marquez.*

Relacion de las obras pias, memorias y fundaciones particulares, existentes en dicho distrito.

PUEBLOS donde existen.	Objeto que tienen.	Clasificacion.	Corporacion ó persona á cuyo cargo se hallan.	Nombre ó titulo de la obra pia, memoria etc.	PRESUPUESTO DE				OBSERVACIONES.
					INGRESOS.		GASTOS.		
					Fijos.	Eventuales.	Fijos.	Eventuales.	

NOTA. Se dará razon de todas las obras pias, memorias y fundaciones, ya sean municipales, generales ó particulares: estampando en la casilla de observaciones el precio de los granos, si los productos consisten en especies.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Nota de los precios á que han de expenderse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858, segun lo mandado por S. M. en Real Decreto, fecha 3 de Octubre último, y aclaraciones posteriores.

	PRECIOS		PRECIOS	
	por libra	no- minal	por cada cigar- ro ó cajetilla.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Rapé en latas y en barriles (con exclusion del envase).	28	0	0	0
Polvo en saco y en latas de todas clases (con exclusion del envase)	36	0	0	0
Cigarros peninsulares superiores.	96	0	0	16
Id. id. de primera.	60	0	0	10
Id. id. de segunda. } libra de 204 cigarros en 4 atados de 54	60	0	0	10
Id. id. de segunda. } id. de 200 en 8 atados de 25.	58	28	0	10
Id. id. de dama.	72	0	0	6
Mistos (esta clase queda suprimida) pero las existencias que resulten en 1.º de Enero de 1858 se venden á,	36	0	0	6
Comunes.	36	0	0	6
Tabaco picado habano puro en paquetes de una onza.	19	26	1	8
Id. id. habano y filipino en id. id.	16	32	1	2
Id. id. superior en id. id.	16	0	1	0
Id. id. id. en paquetes de media onza (las existencias que resulten en 1.º de Enero de 1858).	15	2	0	16
Id. id. filipino puro en paquetes de una onza.	12	8	0	26
Id. id. id. en paquetes de media onza (las existencias que resulten en 1.º de Enero de 1858).	13	6	0	14
Id. id. virginia puro en paquetes de una onza.	12	8	0	26
Id. id. id. en paquetes de media onza (las existencias que resulten en 1.º de Enero de 1858).	13	6	0	14
Id. id. misturado en paquetes de una onza.	12	8	0	26
Id. id. id. en paquetes de media onza (las existencias que resulten en 1.º de Enero de 1858).	13	6	0	14
Tusas peninsulares.	52	24	1	22
Id. de Goatemala.	80	0	0	0
Cajetillas de cigarros de papel de la isla (32 cajetillas por libra)	15	6	1	14
Id. de id. habano puro (id. id.)	35	26	1	4
Id. de id. habano y filipino (id. id.)	28	8	0	30
Id. de virginia puro, filipino puro y misturadas (id. id.)	20	24	0	22
Id. de id. largos de 1.ª y 2.ª clase (16 cajetillas por libra).	25	14	1	20
Id. regulares de 1.ª á 4.ª (32 cajetillas por libra).	33	30	1	2
Id. suaves (id. id.)	33	30	1	2
Id. superiores (id. id.)	28	8	0	30
Id. filipinas (id. id.)	24	16	0	26
Id. de virginia y filipino (64 cajetillas por libra).	48	28	0	10
Cigarros habanos imperiales.	0	0	1	14
Regalia superior	0	0	1	6
Regalia comun.	0	0	0	24
Media regalia, antiguos.	0	0	0	16
Media regalia, nuevos.	0	0	0	28
Marca regular, antiguos.	0	0	0	8
Marca regular, nuevos.	0	0	0	17
De dama, antiguos.	0	0	0	6
De dama, nuevos.	0	0	0	16
Panetelas,	0	0	0	20
Cigarros habanos imperiales.	0	0	1	22
Regalia superior,	0	0	1	6
Id. comun.,	0	0	1	0
Media regalia,	0	0	0	28
Marca regular,	0	0	0	8
Damas,	0	0	0	28
Panetelas,	0	0	0	8

Cigarros de Filipinas.
Madrid 24 de Diciembre de 1857.—Lorenzo Nicolás Quintan

Circular núm 487

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se comunicó de Real orden á este de la Gobernacion con fecha 9 de Noviembre último lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de fecha cuatro del mes actual en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciria el que la autorizacion que por Real orden de diez y ocho de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los Batallones provinciales lo solicitasen, pero sin esceder aquellos de dos por cada Batallon, se hiciese sin limitar número, con lo que cree que podrá completarle la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver: Primero, que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el cuerpo de su mando sin que su fuerza pueda esceder de la detallada en las disposiciones que rigen. Segundo, que los de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil no serán reemplazados en provinciales hasta que no sean definitivos en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la Ley deben servir en Provinciales, ó por muerte ó inutilidad física. Tercero, para pasar los soldados Provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajo sin perjuicio del servicio, darán órdenes oportunas el Director general de infanteria y V. E. para que pongan de acuerdo el Comandante de Batallon provincial á que pertenece el individuo que solicite el pase, y el de provincia de dicho Cuerpo que le ha de recibir. Cuarto, de esta Soberana determinacion se dará conocimiento á los Capitanes Generales de los Distritos para que sea publicada en los Bo-

letines oficiales de las provincias y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento por lo que respecta al articulo segundo que trata del reemplazo por bajas definitivas en el servicio.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á noticia de cuantos puede interesarseles obre los efectos oportunos. Burgos 22 de Diciembre de 1857.—Francisco de Paula Marquez.

Circular núm. 488.

El Administrador Económico de la Diócesis de Calahorra y la Calzada, con fecha 11 del actual, se dice lo que sigue:

«En fin de Setiembre último venció el plazo señalado por la Instruccion á los Ayuntamientos para hacer efectivas las obligaciones que contrajeron al recibir las bulas de la Santa Cruzada sumarios del indulto cuadragesimal correspondiente á la predicacion actual, mas de dos meses han trascurrido ya desde el vencimiento de aquel plazo, y á pesar de esto y de las escitaciones que esta Administracion les ha dirigido para que realicen el pago de lo que por el expresado concepto adeudan, son muy pocos los Ayuntamientos de esta Diócesis enclavados en la provincia del digno cargo de V. S. que lo han verificado. Las consecuencias de semejante morosidad no pueden ocultarse á la penetracion de V. S. por que conoce muy bien las perentorias atenciones á que deben destinarse los rendimientos de cruzada é indulto, y mal podrá llenar esta Administracion los deberes que en el particular

incumben, si los Ayuntamientos demoran el cumplimiento de las obligaciones que en esta parte tienen contraídas = Hay además otros Ayuntamientos en la misma provincia que doblemente morosos se hallan en igual descubierto por débitos correspondientes á las predicciones de los años de 1856 y anteriores, y se ve por lo tanto precisada esta Administración á elevarlo á conocimiento de V. S. ya para que se sirva señalar por medio del *Boletín oficial* de la provincia un breve y último plazo á los Ayuntamientos, á fin de que satisfagan dentro de él las cantidades que adeudan por el referido concepto, verificándolo en los puntos marcados por la Administración y de que tienen aquellos noticia: y ya también con el objeto de que se dignen V. S. autorizar á la misma Administración para expedir los correspondientes apremios contra los que dejen pasar el término que V. S. designe sin realizar el pago = La Administración se promete merecer de V. S. que se acogerá favorablemente esta reclamación por exigirlo así el mejor servicio público; y que al acusarla el recibo, se servirá manifestarla su conformidad y el plazo que haya otorgado á los deudores, todo para inteligencia y gobierno de esta Administración.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los pueblos deudores, á quienes he dispuesto señalar el término de quince días desde el en que se publique dicha comunicación en el *Boletín*, para que se efectúe el pago de dichos débitos en los puntos designados por el expresado Administrador; pues pasado sin hacerlo, se expedirán las comisiones de apremio que procedan. Burgos 16 de Diciembre de 1857. = Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 489

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«En vista de las diferentes consultas elevadas á este Ministerio acerca del lugar de preferencia que deben ocupar los Consejeros de provincia en las funciones oficiales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que les corresponde el que inmediatamente sigue al señalado á los Diputados provinciales en el art. 2.º del Real decreto de 12 de Mayo último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el *Boletín oficial*, para su debida publicidad Burgos 17 de Diciembre de 1857. = Francisco de P. Marquez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

En vista de las solicitudes y razones expuestas en esta Administración por varios interesados, pidiendo que se les prorogue el plazo señalado por la misma, en su circular de 16 del próximo pasado, para formar y presentar á la toma de razón en las Contadurías de hipotecas, las cuentas de partición y adjudicación de los bienes raíces que les corresponden por herencias, donaciones, legados ú otros conceptos, desde el año de 1845 en adelante, y creyendo algunas de ellas muy atendibles, ha resuelto acceder á ello, fijando dicho plazo hasta fin del próximo Enero entrante.

Los Señores Alcaldes de los respectivos pueblos y distritos, lo harán así saber á los que se encuentren en este caso, advirtiéndoles al propio tiempo que no incurrirán en las multas que por algunos equivocadamente se les ha informado, siempre que formalicen las expresadas cuentas, y adjudicaciones en el término que se les prefiere y las presenten á la toma de razón de Hipotecas en las Contadurías de los partidos á que corresponden, dentro de los doce ó cuarenta días prevenidos por el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, á contar desde la fecha del otorgamiento de las referidas escrituras de adjudicación.

Las penas impuestas por la ley á los que hasta ahora no han formalizado los documentos que se les reclama; y que se hallan marcadas en la Real instrucción de 7 de Marzo de 1851, se exigirán por esta Administración solo á los que pasado el mes de Enero próximo, no hayan cumplido con lo dispuesto en la circular que se cita.

No obstante lo que en esta se dispone, se previene por última vez á los Señores Alcaldes que no hayan remitido á las Contadurías de hipotecas, la relación de los que hayan fallecido en sus respectivos pueblos dejando bienes raíces, en la forma que por esta Administración se les ha mandado en dicha circular, lo verifiquen en el preciso término de cinco días bajo la multa de 200 rs., con que desde ahora les comino, la que propondré al Sr. Gobernador de la provincia para su superior aprobación que será de irremisible exacción, con mas las penas que con arreglo á las leyes se sirva aplicarles S. S. por la desobediencia que no cumpliéndolo cometen. Burgos 22 de Diciembre de 1857. = Leon Manso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro.

Don Remigio Inigo de Angulo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil, y demas autoridades de los pueblos de esta provincia, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de

participar: que en una de las últimas noches ha sido robada de la Iglesia de Valverde, ignorándose hasta ahora por quien, la caja viril que contenia las formas consagradas, la cual es de plata, plana por abajo y ovalada por la parte superior, de altura como cuatro pulgadas inclusa la cruz, y de valor como de doce duros; en cuya vista en nombre de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) exhorto y requiero á VV. SS. y de mi parte les ruego que con el celo que les caracteriza y distingue, practiquen las diligencias oportunas, á fin de conseguir el hallazgo de dicha caja viril y la captura de los presuntos autores de tal delito, poniendo una y otros á mi disposición, caso de ser habidos, y quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos.

Dado en Miranda de Ebro á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Remigio Inigo de Angulo. = Por su mandado, Donato Martinez.

Juzgado de 1.ª instancia de Villadiego.

El Licenciado Don Pedro Carlos Loysel, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Gobernador civil de esta provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que suscribe se instruye causa criminal de oficio sobre robo de ocho napoleones, dos pesetas en plata y tres reales en calderilla, y malos tratamientos á José de Bocos, natural y residente en el pueblo de Rujas partido judicial de Reinosa cuyo hecho tuvo lugar á las siete de la noche del nueve de Noviembre último en el término jurisdiccional de Paul que llaman la Vega, y fué ejecutado por un hombre desconocido, bastante alto, como de 30 años de edad, bajo de color, recién afeitado, barba corrida, vestía pantalón de mahon rayado ya usado, blusa negra, alpargata cerrada, gorra de piel negra y un cintó; en cuya causa he acordado por auto de este día se dirija á V. S. el presente exhorto para que se sirva encarar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardias civiles y demas dependientes de protección y seguridad pública, procuren á veriguar el paradero del hombre indicado y caso de ser habido, procedan á su detención y conducción á este Juzgado con la seguridad necesaria. Y para que pueda tener efecto lo mandado en la causa indicada, dirijo á V. S. el presente por el cual de parte S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto á V. S. y de la mia le ruego y suplico se sirva aceptarle y ordenar su cumplimiento, pues en hacerlo así contribuirá V. S. á la buena Administración de justicia.

Dado en Villadiego á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Pedro Carlos Loysel. = Por mandado de S. S.ª Guillermo Rico.

D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 1.º de Febrero próximo y hora de las 12 de su

mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 4 del corriente, en la casa de Ayuntamiento de Retuerta, (partido judicial de Lerma), bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Síndico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y un empleado del ramo, el remate de treinta y cinco carros de leña de encina para reducirlos á carbon, que se han de extraer del cuartel núm. 1.º, del Monte titulado Dehesilla y Cuebral, perteneciente al mismo, con los que podrán elaborarse cuatrocientas treinta y siete arrobas y media de carbon; las cuales han sido tasadas en cuatrocientos treinta y siete reales cincuenta céntimos, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipación al de su celebración. Burgos 19 de Diciembre de 1857. = Mateo de la Banda y Abarca.

D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 1.º de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia, en la casa de Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros (partido judicial de Medina de Pomar), bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Síndico, ante Escribano público y un empleado del ramo, el remate de diez y siete robles, que se han de extraer del Monte titulado Término concegil, perteneciente al pueblo de Para de Espinosa; los cuales han sido tasados en dos mil seiscientos noventa reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipación al de su celebración. Burgos 22 de Diciembre de 1857. = P. O. Pedro Martinez de Velasco.

D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 1.º de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 4 del corriente, en la casa de Ayuntamiento de Eterna, (partido judicial de Belorado), bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Síndico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y un empleado del ramo, el remate de seis hayas, que se han de extraer del cuartel núm. 2.º del Monte titulado Ordoquia, perteneciente al mismo; las cuales han sido tasadas en ciento ochenta y seis reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipación al de su celebración. Burgos 22 de Diciembre de 1857. = P. O. Pedro Martinez de Velasco.

BURGOS: Imp. de Gutierrez é hijos